

(153)

San Juan de Pasto, 25 de agosto del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 0101 – 2021.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante diligencia de allanamiento realizada el pasado 24/10/2017 por parte del Cuerpo Técnico de Investigación CTI al inmueble ubicado en la Manzana 28 Casa 5 B / Villaflor de la ciudad de Pasto, se hizo el hallazgo de una serie de medicamentos que se encontraban mal almacenados, diligencia que fue acompañada por parte del señor Andrés Benavides Salazar en su calidad de técnico del área de la salud de la Oficina de Medicamentos del IDSN a solicitud del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
2. Que en la citada diligencia se encontraron una serie de medicamentos que se encontraban mal almacenados y no daban cumplimiento a la norma sanitaria que hizo que sobre los mismos se impusiera una medida sanitaria de seguridad tal como aparece relacionado en el acta de IVC No. 262 del 24/10/2017.
3. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0452 del 13 de Diciembre del 2021; decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor **OMAR FERNANDO VILLAREAL MORILLO** como TENEDOR de los productos objeto de la imposición de la medida sanitaria de seguridad.
4. Que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos contenido en el auto 452 del 13/12/2021, se procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la cual fue publicada en la página web del IDSN el día 23/12/2021.
5. Mediante auto No. 041 del 4 de febrero del 2022, esta subdirección decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Que mediante auto No. 372 del 21/07/2022, este despacho corrió traslado para la presentación de alegatos conclusorios.
7. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



8. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSIÓN de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
14. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **0262** del 24/10/2017, practicada en el inmueble ubicado en la en la Manzana 28 Casa 5 B / Villaflores de la ciudad de Pasto.
- Oficio DS – SSPJCTI 26 - 0196 del 20/10/2017 suscrito por el señor Edwin Christian Revelo Bustamante Técnico Investigador CTI.
- Oficio SSP.CM 17011536 – 17 del 25/10/2017.
- Informe acompañamiento diligencia de allanamiento realizada por CTI y suscrito por el señor Andrés Alexander Benavides Salazar Técnico Área de la Salud del IDSN y calendado el 5/12/2018.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 6

- CD contiene registro fotográfico de los elementos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad.
- Correo electrónico del 3/02/2022 remitido desde el correo institucional luisarmandomelo@idsn.gov.co al correo institucional atencionusuario.narino@fiscalia.gov.co donde se solicita información del despacho judicial donde se tramita el asunto **5200160000496201700042**.

III. DE LA INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Visto que no fue posible lograr la comparecencia del señor OMAR FERNANDO VILLAREAL MORILLO a la presente indagación administrativa por lo cual la notificación del pliego de cargos se hizo por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011, de ahí que no se haga mención alguna a la posición asumida por el investigado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



CO-SC-CER89915



CO-SC-CER89915

Expuestos los aspectos procesales que se han venido ventilando en la presente actuación administrativa, se tiene que la misma se inicia como fruto de una diligencia de allanamiento realizada por una autoridad judicial el pasado 24 de diciembre del 2017 en el inmueble ubicado en la manzana 28 casa 5 B / Villaflor 2 de la ciudad de Pasto, y de la cual el IDSN realizo el acompañamiento respectivo a petición de la misma autoridad judicial, se tiene que en efecto se encontraron algunos medicamentos que no daban cumplimiento a la normatividad sanitaria tal como aparece relacionado en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 262 del 24/10/2017 ya que estaban mal almacenados, que en esa acta aparece suscrita por el funcionario del IDSN que acompañó la diligencia judicial y por el señor Omar Fernando Villareal Morillo quien es la persona que atendió la diligencia judicial, de ahí que en el auto de apertura y en el pliego de cargos se haya formulado en contra del señor Villareal Morillo, y que tal como se expuso en líneas anteriores no fue posible lograr la concurrencia a esta indagación administrativa del presunto infractor de ahí que no se haya podido conocer la posición del reo sobre los hechos objeto de investigación en esta instrucción administrativa.

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



Instituto
Departamental
de Salud de Nariño



@EnlázateIDSN

También se debe anotar que del recaudo probatorio aparece registrado como la persona que atiende la diligencia el señor Villareal Morillo, que en el informe presentado por el funcionario que hizo acompañamiento a esa actuación judicial calendado el 5/12/2018 se da cuenta que el señor Villareal Morillo no se encuentra autorizado y/o no tiene establecimiento comercial registrado y autorizado para la compra, venta, almacenamiento, dispensación de productos médicos como tampoco cámara de comercio que ampare esa actividad comercial, además que algunos productos objeto de la imposición de la medida sanitaria de seguridad fueron llevados por parte de la autoridad judicial que realizo ese allanamiento.

Que el IDSN en el ejercicio de sus facultades IVC otorgadas por el artículo 43 de la ley 715 del 2001 a las personas y establecimientos objeto de su control administrativo, tiene establecido como mecanismo de procedibilidad el auto comisorio que ampara las acciones de IVC que realizan los funcionarios del IDSN encargados de esta actividad como también los contratista que hacen acompañamiento a estas actuaciones administrativas, situación está que se encuentra debidamente atendida en la presente actuación ya que se tiene que el auto No. 1454 del 23/10/2017 facultaba al funcionario del IDSN para realizar ese acompañamiento.

Que las infracciones sanitarias se encuentran establecidas en el Decreto 677 de 1995, el cual tiene como destinatarios a las personas naturales o jurídicas que realicen alguna actividad con la compra, venta, comercialización, almacenamiento, entrega, dispensación, fabricación, elaboración, importación, exportación, transformación de medicamentos, productos, farmacéuticos, dispositivos médicos o productos naturales destinados al consumo humano; resaltando que los destinatarios de estas disposiciones legales son determinados y aplica a las que realizan cualquier actividad de las descritas anteriormente; Que para el caso concreto se tiene establecido que esta actuación administrativa tiene origen en una orden judicial dirigida a verificar unas conductas de orden penal y que para el caso concreto de las funciones de IVC atribuidas a esta entidad territorial escapan a su conocimiento y valoración, ya que en lo que corresponde a la autoridad sanitaria esta se enmarca en lo señalado en el Decreto 677 de 1995, y que es precisamente esta situación la que genera dudas sobre la competencia que tiene esta entidad sobre los hechos objeto de investigación, toda vez que la calidad del presunto infractor señor Villareal Morillo está dada como la persona que atiende la diligencia judicial, además como se indica en el informe de comisión del funcionario que realizo el acompañamiento se tiene que el presunto infractor no está autorizado por el IDSN para realizar alguna actividad farmacéutica como tampoco se encuentra registrado a nombre del citado algún establecimiento que realice actividades relacionadas con el manejo de alguna clase de productos farmacéuticos como tampoco se encontró registro de cámara de comercio que ampare esa actividad comercial, de ahí que se puede concluir que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 en la presente indagación por cuanto el presunto infractor no realiza alguna actividad relacionada con el manejo de productos farmacéuticos.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

Finalmente se debe anotar que este despacho mediante Correo electrónico del 3/02/2022 remitido desde el correo institucional luisarmandomelo@idsn.gov.co al correo institucional atencionusuario.narino@fiscalia.gov.co solicitaba información del despacho judicial donde se tramita el asunto **5200160000496201700042** con el fin de tener mayor claridad sobre la autoría material del presunto infractor de los eventuales punibles e infracciones sanitarias, petición que no obtuvo respuesta, indicando que para la fecha que se remitió esa petición vía electrónica ese era el único medio autorizado para poder tener alguna comunicación con el ente investigador.

Con base en lo anteriormente expuesto, se debe indicar que no se tiene plena certeza del presunto infractor como tampoco de la calidad en que actuaba como tenedor o la persona que atendió la diligencia judicial, de ahí que se deba dar aplicación a lo señalado en el artículo 116 del Decreto 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico- sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

*Instituto
Departamental*
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTECER continuar con la presente indagación y declarar la cesación del procedimiento seguido en contra del señor **OMAR FERNANDO VILLAREAL MORILLO** identificado con C.C. No. **1.085.248.695**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: informar al señor **OMAR FERNANDO VILLAREAL MORILLO** la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 0262 del 14/10/2017 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.



SC-CER89915



SC-CER89915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



Instituto
Departamental
de Salud de Nariño



@EnlázateIDSN



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

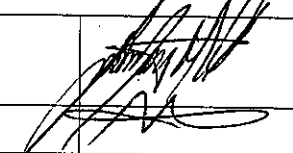
Dada en San Juan de Pasto, 25 de agosto del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	